

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

Visto el estado procesal del expediente **62/ISSSTEP-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de enero de dos mil trece [REDACTED] realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00035813 en la que el hoy recurrente requirió lo siguiente:

“Favor de informar del número de altas y bajas al seguro del ISSSTEP desde febrero del 2011 a enero del 2013, desglosando por causa las bajas, dependencia y por mes”.

II. El catorce de febrero de dos mil trece, a través del INFOMEX se notificó la ampliación del plazo al solicitante, en virtud de encontrarse en proceso de integración de la información.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

III. El veintiocho de febrero de dos mil trece, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud presentada, misma que se emitió en los siguientes términos:

“...En atención a su solicitud...en donde solicita...nos permitimos hacer de su conocimiento atenta y respetuosamente lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, 46, 51, 54 Fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informarle que con el objetivo de proporcionarle la información requerida de forma certera y veraz y considerando que dicha información no se tiene digitalizada, ponemos a su disposición la misma en la modalidad de consulta directa previa cita, acudiendo a la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto, ubicada en Avenida Venustiano Carranza número 810 Colonia San Baltazar Campeche de esta Ciudad Capital, o comunicándose al teléfono ...en un horario de... en días hábiles.

Sin otro particular de momento, quedamos de Usted.”.

IV. El primero de abril de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión electrónico ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de diversas constancias.

V. El cinco de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión le asignó número de expediente 62/ISSSTEP-01/2013 solicitando al

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente:	████████████████████
Solicitud	00035813
Recurso	PF00000213
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	62/ISSSTEP-01/2013

informe rendido por el Sujeto Obligado. En el mismo auto se solicitó al Sujeto Obligado el comprobante de la fecha en que se dio respuesta al recurrente.

IX. El trece de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no dio contestación a la vista que se le dio en acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil trece y se admitieron pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el mismo auto se ordenó turnar los autos para dictar resolución y se tuvo por exhibido el oficio del sujeto obligado por el cual se agregan los documentos solicitados.

X. .El veintiuno de mayo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1, 10

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente:	████████████████████
Solicitud	00035813
Recurso	PF00000213
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	62/ISSSTEP-01/2013

fracción XVII, 13 IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos de los artículos 78 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en proporcionarle la información pública solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”.

El Titular de la Unidad señaló diversos motivos en su informe justificado, sin embargo al tener los autos a la vista para dictar la presente, resulta que el recurso no cumple con los requisitos de forma dispuestos por el artículo 77 de la Ley en la

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

materia, debido a que el mismo no fue ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 77 y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 77.- El recurso de revisión deberá interponerse ante al Comisión, ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma. Las Unidades de Acceso al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al solicitante sobre su derecho de interponer el recurso de revisión.

Para el caso de interponer el recurso por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición. Si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlos de forma personal; en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en término de lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley. En caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, se tendrá por no interpuesto.

“ARTÍCULO 91.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No sea presentado en tiempo y forma según los términos de la presente Ley;”

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

Estado de Puebla, en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto.

En este sentido, el análisis de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que, a foja veintisiete del presente expediente corre agregado el documento “*ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, mismo que fuera remitido por la Titular de la Unidad como constancia que acredita el acto reclamado, del que resulta que el domicilio del recurrente se encuentra en el [REDACTED], dirección que de acuerdo con la publicación realizada por la Guía Roji de la Ciudad de Puebla (Área Metropolitana y Alrededores) 5ª. Edición publicada en el año dos mil cuatro, ubica por colonias en la página cuarenta y cinco: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en cada uno de los planos solo se pudo ubicar en la [REDACTED]
[REDACTED] el domicilio indicado por el promovente en su solicitud de información: [REDACTED]

De lo anterior se concluye que el domicilio señalado por el recurrente se encuentra en el lugar de residencia de la Comisión.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

Siendo aplicable la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número de Registro 174899 que a la letra dice:

Época: Novena Época Instancia: PLENO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Pag. 963
JJ; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En este sentido, esta Comisión advierte que de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir a foja trece del presente expediente, corre

Sujeto Obligado:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
Recurrente:	████████████████████
Solicitud	00035813
Recurso	PF00000213
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	62/ISSSTEP-01/2013

agregado el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión, mismo que fue remitido vía electrónica.

De lo anterior resulta que, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, es improcedente por no haber sido presentado en la forma en la que lo establece la Ley, por lo que, se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Recurrente: [REDACTED]
Solicitud: 00035813
Recurso: PF00000213
Ponente: José Luis Javier Fregoso Sánchez

Expediente: 62/ISSSTEP-01/2013

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintidós de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO